

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/63/2015.****DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.****DENUNCIADO: RAMÓN
MONTALVO HERNÁNDEZ.****MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Alelí Arcadio Castillo, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 122 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, en contra de Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de dicha demarcación territorial, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****ANTECEDENTES**

I. Proceso Electoral Local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

1. Presentación de la Denuncia. El treinta de abril de dos mil quince, Alelí Arcadio Castillo, ostentándose como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 122 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, presentó ante dicho Consejo, escrito de queja en contra de Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de dicha demarcación, al considerar que incurrió en una presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la realización de supuestos actos anticipados de campaña.

2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/CME122/0051/2015, del primero de mayo de dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal número 122 del Instituto Electoral de la Entidad, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de tres de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/VCH/MC/RMH/079/2015/05.

2. Admisión de la denuncia. El quince de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por Alelí Arcadio Castillo, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar a Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución

Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de dicha demarcación, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de mayo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia de la parte presuntamente responsable, así como la incomparecencia de la parte denunciante.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/VCH/MC/RMH/079/2015/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/8826/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, del veinticuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/63/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veintisiete de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Alelí Arcadio Castillo, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto

Electoral del Estado de México número 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, en contra de Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de dicha demarcación territorial, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por la parte denunciante, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

"HECHOS QUE CONSISTEN EN LO SIGUIENTE:

QUE EN LA AV. SOTO Y GAMA ESQUINA CON LAS TORRES SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:12 P.M. DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE ENCONTRÓ A MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) REPARTIENDO PROPAGANDA DE CAMPAÑA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO DE MANERA ANTICIPADA, TODA VEZ QUE EL INICIO DE CAMPAÑA EN ESTRICTO APEGO A DERECHO, INICIA A LAS 00:1 (SIC) MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE A TODAS LUCES CONSTITUYE UN ACTO DE CAMPAÑA ANTICIPADO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE A LA LETRA ESTABLECE:

SE ENTENDERÁN POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, AQUELLOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS,

DIRIGENTES, MILITANTES, AFILIADOS, Y SIMPATIZANTES, FUERA DE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN PARA REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL QUE TRASCIENDAN AL CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD, EN FAVOR DE UN CIUDADANO, PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR O PUBLICAR SUS PLATAFORMAS ELECTORALES O PROGRAMAS DE GOBIERNO O POSICIONARSE CON EL FIN DE TENER UNA CANDIDATURA, O PARTICIPAR EN UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, Y DEMÁS RELATIVOS.

LOGRANDO, RECOGER DOS EJEMPLARES DE LOS VOLANTES QUE EN EL MOMENTO SE ENCONTRABAN REPARTIENDO, MISMOS QUE SE ANEXAN COMO PRUEBA DE NUESTRO DICHO, PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.”

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en lo siguiente:

Que la parte hoy denunciada incurrió en conductas que, en estima del quejoso, revisten actos anticipados de campaña, derivados de la supuesta entrega de volantes que contienen propaganda electoral del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, misma que a decir del denunciante, se entregaba en la Avenida Soto y Gama esquina con las Torres, en dicha municipalidad, lo cual ocurrió a las veintidós horas con doce minutos del día treinta de abril del año en curso, es decir, unas horas antes de que dieran inicio las campañas electorales, pues a decir del denunciante, en estricto apego a derecho, dichas campañas electorales deben iniciar en el primer minuto del día uno de mayo de esta anualidad; de ahí que, en su estima, se actualiza una conducta contraventora de la normativa electoral, imputada al hoy denunciado.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, así como con las actuaciones preliminares realizadas por dicha autoridad, corrió traslado y emplazó por oficio a Ramón Montalvo Hernández, tal y como se desprende de la cédula de notificación fechada y acusada de recibido el diecinueve de mayo de



dos mil quince¹; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diez horas del día veintidós de mayo de dos mil quince; de dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada para tal fin², el hoy denunciado, por conducto de su representante legal, manifestó lo siguiente:

"En caso del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa en este momento, que interpone el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente en la cual refiere y señala presuntos actos anticipados de campaña por parte del partido de la Revolución Democrática y su candidato en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, a través del Arquitecto Ramón Montalvo Hernández, debemos señalar que los actos que se reputan son falsos y erróneos en primera instancia, en esta circunstancia debemos señalar que la actora manifiesta y señala un domicilio que se comprende, entre la esquina que comprende la Avenida Soto y Gama, Esquina con Torres sin que señale el asunto de la colonia o la ubicación precisa, en la que de su dicho llevaron a cabo actos y actividades de difusión de la campaña a través de la entrega de volantes, de la cual ella anexa un ejemplar o dos ejemplares que señala, al respecto es importante señalar que el escrito se presentó a las once cuarenta y cinco de la noche del día treinta de abril, por ende lo que pretende acreditar la actora, es que existieron actos previos al inicio del plazo legal y del periodo legal para la apertura de campañas electorales en el Estado de México, que se comprende del primer minuto del primero de mayo hasta el día dos de junio del presente año, en esta circunstancia la actora aporta un volante y lo que nosotros aportamos como medio de prueba porque es el elemento que nos entregó la empresa con la imprenta con la cual se solicitó el material consistente de volantes en tamaño medio carta para poder iniciar las actividades de precampaña a partir del primer minuto del día primero de mayo de dos mil quince que hicimos entrega a este Instituto Electoral del Estado de México, el original es un volante, es un recibo simple en el que consta el tema de la empresa, el número de pedido, el cliente, la cantidad que se solicitó, el monto de valor de la producción, el número que se ordenó de producciones y el asunto es de fecha treinta de abril de dos mil quince, y se consigna que se nos hizo entrega este día a las once treinta y dos pm, queremos rechazar a partir de esta documental que de ninguna forma el Partido de la Revolución Democrática y su candidato en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad efectúa actos de campaña antes del inicio formal y legal de la misma campaña, lo queremos señalar, desconocemos el contenido porque lo que se nos notifica una impresión en copia simple, digamos puede tener rasgos similares a la propaganda que nosotros ordenamos se imprimiese y se nos entregase, pero no corresponde con los horarios en la que presuntamente se desarrollaron los actos presuntos infractores con el horario con el que se nos hizo entrega formal y material de la propia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Documental pública visible a foja 25 del expediente.

² Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 31 y 32 del expediente.

propaganda; en este sentido queremos correlacionarlo con el acta circunstanciada que tuvo a bien realizar a través de una inspección ocular, el propio licenciado en este caso quien atiende la presente diligencia Licenciado Carlos Alfonso García Monroy en el cual establece acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cinco de mayo de dos mil quince en la cual en la página uno, establece los criterios, para la práctica de la inspección ocular y señala cuales son las preguntas que va a realizar a los ciudadanos que determino y que procedieron en ese momento a contestarle y de lo cual se desprenden tres elementos que para nosotros es importante destacar; el primero de ellos es que a los ciudadanos a quienes se consulta que observa y se desprende de la propia documental que se trata en su mayor parte de una zona comercial, esto significa que quienes están en ese lugar de manera específica por tratarse de negocios comerciales, de manera regular los horarios de atención no pueden corresponder en los horarios nocturnos en este caso de las diez treinta de la noche, es importante destacar que los propios ciudadanos establecen que no recuerdan, que no estuvieron y que no vieron el tema de la difusión que la parte actora pretende imputar al Partido de la Revolución Democrática, queremos señalar de manera muy respetuosa y atenta por el asunto de la pulcritud los actos del Instituto Electoral del Estado de México de los servidores que en el tema de la pregunta, efectivamente de manera cierta es real se hace mención en la inspección ocular sobre si a las diez horas con doce minutos existió gente del Partido de la Revolución Democrática entregando propaganda del ciudadano Ramón Montalvo Hernández, queremos hacer el señalamiento que en esta pregunta de manera específica no se señaló por una omisión natural si este hecho que se imputa se dio el treinta de abril por tanto al tratarse de una diligencia que se practicó el día cinco de mayo de manera evidente transcurrieron cuatro días desde el acto presuntamente infractor de tal manera que existe constancia en este acto en esta diligencia, incluso de manifestaciones de los ciudadanos que señalan directo el asunto que quienes llevaron el asunto que quienes llevaron a cabo la actividad de campaña fueron incluso los integrantes del Partido Movimiento Ciudadano; no obstante en virtud que no se establece de manera específica y particular la fecha en la que se puede establecer con precisión en que momento y en qué fecha se trataron dichos actos es evidente que no podemos nosotros incluso el propio Instituto Electoral del Estado de México iniciar una queja ya no tanto en contra del Partido de la Revolución Democrática, sino incluso en contra del propio Partido actor toda vez que los ciudadanos han establecido que los actos de difusión de propaganda fueron desplegados por el Partido Movimiento Ciudadano en tal sentido correspondería al Instituto Electoral del Estado de México en plenitud de jurisdicción y en plenitud de competencia iniciar el propio procedimiento sancionador en contra de dicho partido político por que contrario a su dicho que se está desahogando en la presente audiencia serian ellos a quienes se acreditaría la comisión de los actos irregulares, en tal circunstancia y para finalizar en esta primera etapa debemos señalar que resulta fuera de lugar la presentación y el inicio y la solicitud de la autoridad a través de la actora cuando una vez que se presente y se realice de manera profesional por parte del personal adscrito a este Instituto Electoral del Estado de México todas las diligencias necesarias resultan fuera de lugar y fuera de contexto que dicho partido omita de nueva cuenta presentarse a las audiencias de defensas y establezca de manera frívola, el inicio de procedimientos que solo consiguen de manera indebida el asunto de distraer a este propio Instituto Electoral del Estado de México de las funciones y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

atribuciones importantes que tienen encomendadas de tal manera que solicitamos que para el asunto de la sustanciación y resolución que lleva a cabo el Tribunal Electoral del Estado de México aplique las sanciones administrativas necesarias a efecto de que se pueda establecer el asunto y de que los procedimientos electorales sancionadores no se tratan de elementos que puedan ser parte de esta indolencia para su práctica y presentación.

Asumo la manifestación de nueva cuenta que el medio de prueba que aporta la parte actora, si bien se trata de un volante que puede guardar similitud con la propaganda impresa que ordenó el Partido de la Revolución Democrática para su distribución, es evidente que por la cantidad y por los hechos que señala y por el domicilio en el que se supone establece se llevaron a cabo los presuntos actos que hoy se reputan, no puede establecerse la existencia de actos anticipados de campaña, en primer momento negamos de manera categórica haber llevado a cabo actos en el horario y en la fecha que refiere la actora, no existen elementos que lo demuestren salvo el dicho y la aportación de un volante que se exhibe en este momento y que el mismo no es suficiente para acreditar los extremos de la actividad y el acto que se nos reputa como parte de un acto ilegal, en este contexto de nueva cuenta queremos destruir la presunción del acto con la entrega del recibo que se hizo entrega en el sentido de que si a este partido y a su candidato se nos fue entregado de manera material la propaganda impresa a las 11:30 de la noche, de manera literal es imposible la conjunción de los actos que se refieren, en tal sentido es evidente que no existen elementos que acrediten los temas los extremos que se pretenden acreditar en este presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo que solicitamos que una vez que se desahogue por parte del Tribunal la validación y la valoración de los elementos de prueba pueda arribar a la conclusión de lo infundado del acto que se pretende demostrar que significa el asunto actos anticipados de campaña, en este sentido queremos hacer referencia que para el Partido de la Revolución Democrática y su candidato en el Municipio de Valle de Chalco, Solidaridad el Arquitecto Ramón Montalvo Hernández, tenemos de manera clara el asunto en significado de lo que significa el despliegue de actos y actividades ilegales en el presente caso los actos anticipados de campaña llevan por consiguiente de manera directa sin que medie otro procedimiento a la cancelación del registro de los candidatos infractores por tanto lo que queremos señalar es una pretensión de querer sorprender al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México con una, con un procedimiento falso fuera de lugar que no tiene otro contexto sino el tema de manera tramposa de querer descalificar las actividades del Arquitecto Ramón Montalvo Hernández y en virtud de que no se puede establecer bajo ninguna circunstancia el despliegue no solo del Partido de la Revolución Democrática sino incluso de manera personal al Arquitecto Ramón Montalvo Hernández del presunto acto infractor solicitamos de manera respetuosa que una vez que se hagan las valoraciones pertinentes se declare lo infundado del motivo de agravio y volvemos a hacer la solicitud de que se inicie, se emitan las razones correspondientes ante el asunto de una actitud permanente de frivolidad jurídica por parte de la actora y que de manera este puntual debemos señalar; que parece ser el despliegue de actividades que va a tener que enfrentar el propio Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México en el caso de lo que se refiere la elección en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad y entonces si vamos a continuar viniendo, que lo vamos a hacer con todo el gusto del mundo para desvirtuar el asunto de los actos que se



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

pretenden reclamar, pero sin embargo si siguen tratando y resolviendo y atendiendo temas tan frívolos como el presente es evidente que de nueva cuenta señalamos se atenta contra el principio de profesionalismo el desahogo y se utiliza de manera indebida el asunto de los recursos públicos que tiene a su encargo el Instituto Electoral del Estado de México ante esta actividad que obliga al Instituto a llevar a cabo diligencias practicas el asunto y desahogo de todo el procedimiento para que se siga sin comparecer por parte del Partido actor.”

De lo transcrito, se advierte que el hoy denunciado señala, esencialmente, por un lado, que desconoce el contenido de la propaganda denunciada porque sólo se le notificó con una impresión en copia simple, pero reconoce que tiene rasgos similares a la propaganda que el Partido de la Revolución Democrática ordenó imprimir; y por otro lado, aduce que la hora de la supuesta repartición de los volantes a la ciudadanía, no corresponde con la hora de entrega formal y material de dichos volantes por parte de la empresa encargada de su producción al instituto político de referencia; de ahí que la parte probable infractora señale que resultan infundadas las alegaciones del partido quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, y enunciadas las alegaciones vertidas por el probable infractor, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el hoy denunciado Ramón Montalvo Hernández, en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivada de la supuesta entrega de volantes que contienen propaganda electoral del citado candidato, misma que ocurrió a las veintidós horas con doce minutos del día treinta de abril del año en curso, en la avenida Soto y Gama esquina las Torres, en dicha municipalidad; lo cual, en estima del partido político quejoso, reviste actos anticipados de campaña.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. En primer término, resulta oportuno precisar el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, ello en virtud de que el partido político quejoso aduce en su escrito de denuncia que se actualizan actos previos al desarrollo de las mismas.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el organismo público electoral de la entidad denominado Instituto Electoral del Estado de México, y en cuyo ejercicio de su función serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 12 de la citada Constitución Local señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas, y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento dispone, que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- Las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo cual reglamenta



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 1, fracción V).

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículo 9, párrafo primero).

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).

- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).

- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes



políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos (artículo 260, párrafos primero, segundo y tercero).

Con base en las disposiciones normativas precisadas, es posible establecer las premisas jurídicas con apoyo en las cuales se examinará el caso particular, siendo éstas las siguientes:

- La Constitución Local dispone que la ley establecerá las reglas para las campañas electorales; que en razón del proceso

electoral que actualmente se está desarrollando en el Estado de México, el plazo para la celebración de las campañas para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, comprenderá de los días primero de mayo al tres de junio de dos mil quince.³

- La función estatal electoral debe pugnar por el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. A partir de ello, los comicios locales se encuentran normados en el Código Electoral del Estado de México, cuya regulación es de orden público y de observancia general en el Estado.
- Los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
- El Código Local de la materia, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.
- La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: "Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral". Estableciéndose en dicho acuerdo que las campañas para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos deberá realizarse entre el primero de mayo al tres de junio de dos mil quince.

propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución Local como el Código comicial de la materia, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, **de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.**

Por lo tanto, **la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.**

En este contexto, si algún ciudadano, precandidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de las campañas electorales, estará violentando la normativa electoral.

Una vez señalado el anterior marco normativo, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que para determinar si se actualiza o no en el presente asunto la violación objeto de la queja, derivada de los actos imputados al presunto infractor Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Democrática a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, es conveniente tomar como base, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar **actos anticipados de precampaña o campaña**, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.”

(Énfasis añadido por este tribunal)

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en “actos anticipados de campaña o de precampaña”, resulta indispensable que se acrediten o satisfagan los tres elementos ya referenciados, esto es, el **a) Personal**: los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos, coaliciones, precandidatos,

candidatos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal:** deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral Local estima, que del análisis de los hechos denunciados y de la contestación a los mismos; así como de los elementos probatorios que obran en autos, presentados por el partido político quejoso y el probable infractor, se arriba a la conclusión de que **se acredita la violación a lo normatividad electoral**, específicamente, a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, **por la realización de actos anticipados de campaña atribuible a Ramón Montalvo Hernández.**



A efecto de demostrar lo anterior, resulta indispensable señalar el caudal probatorio que obra en autos, siendo éste el siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Pruebas aportadas por el quejoso.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Propaganda electoral consistente en un Volante.	Volante de aproximadamente media hoja tamaño carta, que en su cara anterior contiene las siguientes leyendas: "Ramón Montalvo Hernández Presidente Municipal Valle de Chalco", "7 de junio vota PRD Estado de México", "Va por ti va por todos", y en su cara posterior las siguientes leyendas: "Hoy Valle de Chalco nos necesita a todos... detengamos los abusos, el maltrato, el abandono y la falta de seguridad", "Convoco a todos los hombres y mujeres, jóvenes, adultos mayores, y a la población en general, hagamos un solo frente y recuperemos la esperanza, el desarrollo, y la prosperidad en nuestro municipio, vayamos por un proyecto de atención y justicia para las	Técnica.	Foja 8 del expediente.

	<p>personas cumplidas y con mayor necesidad, logremos la tranquilidad y la paz en Valle de Chalco, esto lo hicimos antes y o volveremos a hacer, dimos becas escolares, apoyos alimenticios, mejoramiento y vivienda popular gratuita, apoya a las personas con discapacidad, casas de día para el adulto mayor, asistencia médica a la mujer, pavimentación de calles en todas las colonias, mayor iluminación, más y mejores boulevares en avenidas, empleos, modernidad, programas de descuento, menos impuestos, y lo más importante, un municipio limpio, con mejor trato y la mayor seguridad", Vi nacer este municipio, crecí junto con él y padecí como muchos, el dolor por la falta de seguridad, Amigos, vale la pena el esfuerzo y sacrificio por Valle de Chalco, Va por ti va por todos, (Arq. Ramón Montalvo Hernández)", "el Gobierno esta para servir, dar y ayudar... más no para servirse, quitar o perjudiciar".</p>		
--	--	--	--



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- Pruebas aportadas por el probable infractor.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Un recibo de la empresa Innovación gráfica.	Recibo en tamaño media hoja carta aproximadamente, que contiene el nombre de la empresa "Innovación gráfica", el número de pedido "1209", nombre del cliente "Partido de la Revolución Democrática", fecha "30 de abril de 2015", la cantidad y el producto "272/30 millares volantes 1/2 carta 4", así como la fecha recibido "30-04-2015 11:32 PM".	Documental Privada	Foja 30 del expediente

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México.

DOCUMENTO	CONTENIDO	TIPO DE DILIGENCIA	FOJAS

Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cinco de mayo de dos mil quince.	<p>Diligencia realizada por un servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de llevar a cabo la inspección ocular consistente en la realización de entrevistas a vecinos y transeúntes del lugar en donde a decir del quejoso se realizó la entrega de la propaganda denunciada (volantes).</p> <p>De dicha diligencia se desprende que se realizaron 11 entrevistas.</p> <p>1 corresponde a un vecino, 2 corresponden a dos taxistas, y 8 a dueños y empleados de negocios aledaños a la zona donde presuntamente se llevó a cabo la entrega de los volantes.</p>	Inspección ocular.	Fojas 13 a 16 del expediente.
---	---	--------------------	-------------------------------



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Las anteriores pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, y a efecto de que este Tribunal Electoral tenga por colmados los elementos de los actos

anticipados de campaña en el asunto de marras, válidamente se puede concluir lo siguiente:

1. Elemento Personal.

Se cumple con este elemento, dado que los sujetos susceptibles de actualizarlo son, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular, y del contenido del volante denunciado, se desprende que el ciudadano Ramón Montalvo Hernández aspira a ser Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para el próximo periodo constitucional 2016-2018. Cuestión que no es desmentida por el propio probable infractor en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

2. Elemento subjetivo.

También se cumple con este elemento, en razón de que, los actos, en esencia, tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o propuestas, y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y en el caso en análisis, del contenido de la propaganda denunciada (volantes), se desprenden las siguientes frases: en su cara anterior, "Ramón Montalvo Hernández Presidente Municipal Valle de Chalco", "7 de junio vota PRD Estado de México", "Va por ti va por todos", y en su cara posterior las siguientes: "Hoy Valle de Chalco nos necesita a todos... detengamos los abusos, el maltrato, el abandono y la falta de seguridad", "Convoco a todos los hombres y mujeres, jóvenes, adultos mayores, y a la población en general, hagamos un solo frente y recuperemos la esperanza, el desarrollo, y la prosperidad en nuestro municipio, vayamos por un proyecto de atención y justicia para las personas cumplidas y con mayor necesidad, logremos la tranquilidad y la paz en Valle de Chalco, esto lo hicimos antes y lo volveremos a hacer, dimos becas escolares, apoyos alimenticios, mejoramiento y vivienda popular gratuita, apoya a las personas con discapacidad, casas de día para el adulto mayor,



asistencia médica a la mujer, pavimentación de calles en todas las colonias, mayor iluminación, más y mejores boulevares en avenidas, empleos, modernidad, programas de descuento, menos impuestos, y lo más importante, un municipio limpio, con mejor trato y la mayor seguridad”, “Vi nacer este municipio, crecí junto con él y padecí como muchos, el dolor por la falta de seguridad, Amigos, vale la pena el esfuerzo y sacrificio por Valle de Chalco, Va por ti va por todos, (Arq. Ramón Montalvo Hernández)”, y “el Gobierno está para servir, dar y ayudar... más no para servirse, quitar o perjudicar”.

Como se advierte de lo anterior, del contenido de la propaganda denunciada se desprende un llamamiento al voto en favor del Partido de la Revolución Democrática, y en específico, a su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, “Arquitecto Ramón Montalvo Hernández”; asimismo, porque se enuncian sus propuestas para mejorar el desarrollo y la prosperidad en dicha municipalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este punto resulta oportuno señalar que, si bien la parte probable infractora, en sus alegaciones formuladas en la audiencia de pruebas y alegatos, aduce desconocer el contenido de la propaganda denunciada porque sólo se le emplazó con una impresión en copia simple, sin embargo, en dicha audiencia reconoce que tiene rasgos similares a la propaganda que el propio Partido de la Revolución Democrática ordenó imprimir; por lo que, en estima de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones llevan el reconocimiento implícito de la autoría de la propaganda denunciada (volantes); máxime que el representante legal del ciudadano Ramón Montalvo Hernández, en la multicitada audiencia de pruebas y alegatos, no presentó como medio de convicción, los volantes que evidencien las características propias de la propaganda que fue ordenada elaborar por el instituto político de la Revolución Democrática, a efecto de que se pudiera contrastar las características de ambos volantes (el denunciado y el elaborado por el Partido de la Revolución Democrática), y de ahí pudiera generarse la

presunción de que la propaganda denunciada no fuera de la autoría del ciudadano probable infractor.

En el referido contexto, este Tribunal Electoral tiene por colmado el elemento en cuestión.

3. Elemento temporal.

El Partido Movimiento Ciudadano aduce en su escrito de queja presentado ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad del Instituto Electoral del Estado de México, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil quince, que en la avenida Soto y Gama esquina con las Torres, siendo aproximadamente las veintidós horas con doce minutos del citado día, miembros del Partido de la Revolución Democrática se encontraban repartiendo la propaganda denunciada.

Por su parte, el probable infractor señaló en la audiencia de pruebas y alegatos, que la hora de la supuesta repartición de los volantes a la ciudadanía que aduce el partido denunciante, no corresponde con la hora de entrega formal y material de dichos volantes por parte de la empresa encargada de su producción al Partido de la Revolución Democrática.

A efecto de resolver si en el presente asunto se acredita el elemento temporal, esto es, evidenciar si la propaganda denunciada se entregó fuera de los plazos previstos para la realización de los actos de campaña, resulta indispensable precisar que el periodo de campañas comprende del primero de mayo de dos mil quince al tres de junio de la misma anualidad; tal y como se desprende del acuerdo número IEEM/CG/57/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos*



Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral", en el cual se estableció que las campañas para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos a celebrarse en este año, deberá realizarse entre el primero de mayo al tres de junio de dos mil quince.

Ahora bien, al estar en conflicto el hecho de si la propaganda denunciada se entregó o no fuera del plazo legal señalado para tal efecto, es menester avocarnos a las pruebas aportadas por las partes y dirimir la presente controversia.

La parte probable infractora pretende acreditar su dicho con una documental privada que contiene los siguientes datos: nombre de la empresa "innovación gráfica", el número de pedido "1209", el cliente "Partido de la Revolución Democrática" y la fecha y hora de su entrega "30-04-2015 11:32 PM"; documental que en términos de los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, únicamente puede considerarse como un indicio, el hecho de que la entrega de los volantes al Partido de la Revolución Democrática, que ordenó producir dicho instituto político, para realizar sus actos de campaña electoral en favor del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, fue a las veintitrés horas con treinta y dos minutos del día treinta de abril de dos mil quince; por lo que a dicha documental no puede dársele pleno valor probatorio dado que no fue administrada con otro elemento de convicción que permita a este órgano jurisdiccional llegar a una conclusión diferente.

Esto es, la parte probable infractora no demuestra a este órgano jurisdiccional que no realizó los actos anticipados de campaña que le atribuye en Partido Movimiento Ciudadano, como lo afirmó el representante del ciudadano Ramón Montalvo Hernández, en sus manifestaciones expuestas en la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, cabe recordar que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el que afirma está obligado a probar, pero también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Por lo que a la parte denunciada le correspondía generar convicción a este órgano jurisdiccional, de que los hechos acontecieron del modo en que lo pretende hacer valer ante esta autoridad jurisdiccional.

Por el contrario, en estima de este Tribunal Electoral, existe la presunción humana de que la parte probable infractora si realizó el acto anticipado de campaña que se le atribuye.

Al respecto, cabe señalar que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

Así, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción; en otras palabras, la presunción nace de un hecho probado y no que de un hecho no probado nace de la presunción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El anterior criterio se encuentra contenido en la Tesis Aislada VI.2º.C.389 C, consultable en la página 1657, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, cuyo rubro es el siguiente: **"PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**.

En el caso en análisis, para este Tribunal Electoral del Estado de México, es un hecho conocido y plenamente acreditado, que la representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el

Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito de queja en contra del probable infractor, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil quince, a fin de denunciar posibles hechos constitutivos de violación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por estimarse que, con la repartición de volantes en esa fecha por miembros del Partido de la Revolución Democrática, se está en presencia de actos anticipados de campaña, dado que la etapa de campaña electoral, comenzó a correr a partir del primer minuto del día uno de mayo de la misma anualidad. Asimismo, resulta evidente que a dicho escrito de queja, se le adjuntó un volante con las características descritas en el apartado que antecede.

En esta tesitura, si a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de abril del año en curso se presentó la queja de marras, con su respectivo anexo (volante), tal y como consta del acuse de recibido que para mejor apreciación se detalla a continuación: Se aprecia un sello que dice "CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL V. DE CHALCO SOLIDARIDAD", "Lic. Flor Aida Zavala Rosas" rubrica, "Secretaria del Consejo Municipal 122 Valle de Chalco", "Recibí oficio que consta de 2 fojas y un volante", "30-abril 15 11:45 pm"; es por lo que este órgano jurisdiccional, aplicando las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, deduce que si la denunciante a la hora precisada presentó ante la Secretaria del Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad dicho volante, entonces, éste debió de haberse repartido en un horario previo al de la presentación de la queja que nos ocupa, pues de no ser así, la parte denunciante no podría haber estado en aptitud de aportar a los autos del expediente que se resuelve, dicha probanza.

De ahí, que en estima de este Tribunal Electoral, la parte denunciada si incurrió en actos anticipados de campaña, derivados de la repartición de un volante que contiene un llamamiento al voto en favor



del ciudadano Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, pues se encuentra acreditado que dicha actividad se realizó previo al inicio de las campañas electorales, esto es, con anterioridad al primer minutos del día primero de mayo de dos mil quince; esto es, fuera de los plazos legales para tal efecto.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la diligencia de inspección realizada el cinco de mayo de dos mil quince, por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de la cual se desprende, en esencia, que las personas entrevistadas manifestaron desconocer la realización de los actos atribuidos a la parte denunciada; sin embargo, a pesar de que el acta que contiene dicha diligencia tiene pleno valor demostrativo, por tratarse de una documental publica en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, en estima de este órgano resolutor, lo aducido por los manifestantes no puede generar convicción alguna para tener una conclusión diversa a la antes señalada; lo anterior, dado que, por una parte, las personas entrevistadas no se identificaron con documento idónea para acreditar se identidad, y por la otra, porque de sus manifestaciones se desprende que no podían observar los hechos denunciados, pues si a decir del quejoso los hechos se realizaron a las veintidós horas con doce minutos, en tal virtud, al ser empleados o dueños de los diferentes negocios comerciales que se encuentran en la zona denunciada, y partiendo de los principios de la experiencia y de la lógica, a la hora en que versaron los hechos denunciados, dichos locales comerciales se encuentran cerrados, por lo que no pudieron presenciar dichas actividades. Cuestión que incluso es reconocida por el representante del probable infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por todo lo anterior, es por lo que se encuentran acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal, para tener por acreditada la

conducta trasgresora de la norma electoral; consistente en la realización de actos anticipados de campaña derivado de la repartición de un volante que invita a votar a la ciudadanía del municipio de Valle de Chaco Solidaridad, Estado de México, por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de dicha municipalidad.

De manera que, en el asunto que se analiza se colma la **existencia de la infracción contenida** en el artículo 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 245 del mismo ordenamiento legal, concerniente a la actualización de actos anticipados de campaña.

Responsabilidad de Ramón Montalvo Hernández.

Toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la infracción contenida en los artículos 462, fracción I en relación con el 245 ambos del Código Electoral del Estado de México, es menester determinar lo relativo a la responsabilidad que sobre los hechos denunciados corresponde a Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en relación con la difusión de un elemento publicitario de campaña en época no permitida.

Ello en razón de que, de la lectura de la contestación a la queja por parte de Ramón Montalvo Hernández, por conducto de su representante, inserta en párrafos previos, se aprecia que el mismo reconoce en forma implícita que desconoce el contenido de la propaganda denunciada porque sólo se le notificó con una impresión en copia simple, sin embargo, reconoce que tiene rasgos similares a la propaganda que el Partido de la Revolución Democrática ordenó imprimir para solicitar el voto de la ciudadanía en las elecciones de los miembros del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

México; al respecto, cabe recordar que el referido representante, no aportó como medio de convicción, los volantes que evidencien las características propias de la propaganda que fue ordenada elaborar por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pudiera contrastar las características de dichos volantes (el presentado por el denunciante y el elaborado por el infractor).

Aunado a lo anterior, como ya se indicó en párrafos previos, quedó debidamente acreditada en autos la existencia y difusión de un volante que contiene propaganda electoral en la que se solicita el voto a favor de Ramón Montalvo Hernández, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de la referida demarcación; la difusión de dicha propaganda, como también ya quedó precisado en el presente considerando, aconteció el treinta de abril de dos mil quince, antes de las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos; esto es, un día antes de que dieran inicio las campañas electorales (uno de mayo del año en curso), por lo cual este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la conducta contraventora de la normativa electoral imputada al infractor, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Calificación e individualización de la sanción de Ramón Montalvo Hernández.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Así, una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de

ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares del caso concreto.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁴.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la difusión por parte de Ramón Montalvo Hernández, de un elemento de propaganda electoral, antes del plazo en que dieran inicio las campañas electorales para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, lo cual actualiza la comisión de actos anticipados de campaña; en consecuencia debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometan las infracciones que fueron configuradas.

Al respecto, el artículo 471, fracción II del citado ordenamiento legal establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

⁴ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Como se razonó en la presente sentencia, Ramón Montalvo Hernández, en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, inobservó lo previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la difusión de un elemento de propaganda electoral (un volante que contiene propaganda electoral en la que se solicita el voto a favor del referido candidato), antes del plazo en que dieran inicio las campañas electorales para elegir a los miembros del citado Ayuntamiento, lo cual actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.

En este contexto, se precisa que la difusión atemporal de propaganda electoral antes de que dé inicio el periodo de campaña, transgrede el **principio de equidad** en la contienda electoral, al provocar una exposición anticipada de la imagen y nombre del citado ciudadano; con lo cual existe la posibilidad de que obtenga una ventaja indebida respecto de sus contrincantes en la contienda electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de la multicitada municipalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de un volante, mediante el cual se estaba publicitando la imagen y el nombre de Ramón Montalvo Hernández, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; asimismo, mediante el citado elemento de propaganda, se solicitaba el voto de la ciudadanía a favor de referido candidato.

Tiempo. Conforme a los elementos probatorios que obran en autos consistentes en un ejemplar del volante que contiene la propaganda denunciada, el escrito de queja en el cual se detalla la fecha, hora y contenido de su recepción, y la documental privada consistente en el recibo expedido por la empresa "innovación gráfica" respecto de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

pedido de impresión de volantes realizado por el Partido de la Revolución Democrática, se constató la difusión de la propaganda denunciada en un contexto temporal ubicado antes de las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil quince; es decir, un día antes de que diera inicio el periodo para la realización de campañas (uno de mayo de dos mil quince); actualizándose, en consecuencia, la realización de actos anticipados de campaña a cargo del hoy infractor Ramón Montalvo Hernández.

Lugar. El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, específicamente en la avenida Soto y Gama esquina con las Torres.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de un elemento publicitario de campaña fuera de los plazos establecidos

para ello.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la difusión por parte de Ramón Montalvo Hernández, de un elemento de propaganda electoral (un volante que contiene propaganda electoral en la que se solicita el voto a favor del referido candidato), antes del plazo en que dieran inicio las campañas electorales para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

elegir a los miembros del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, lo cual actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Ramón Montalvo Hernández como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en el lugar que ya fue precisado y antes de que iniciara el plazo para la realización de campaña electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo se acreditó en autos la difusión de un elemento propagandístico (un volante) durante el periodo vedado por la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la comisión de la misma conducta infractora prevista en dicho ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, así como en la página de Internet de este órgano jurisdiccional y en los términos de ley.

Por lo anterior, y toda vez que quedó acreditada la conducta denunciada, este órgano jurisdiccional determina amonestar públicamente al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, Ramón Montalvo Hernández.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia, se impone una sanción consistente en una amonestación pública a Ramón Montalvo Hernández, en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional; así como en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; atento a lo dispuesto por los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Asimismo, se ordena notificar por oficio al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en el artículo 473, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

